



Testimonio de cargo y presunción de inocencia

Sumilla. La sindicación persistente de la madre de la menor agraviada es medio de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el imputado; de conformidad con el fundamento jurídico 10, del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

Lima, nueve de octubre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado SEGUNDO MERARDO FIGUEROA COJAL, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos cuatro, del treinta de septiembre de dos mil trece; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del acusado FIGUEROA COJAL, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos dieciocho, alega que la sentencia no se sustentó en prueba idónea con la que se haya enervado la presunción de inocencia que le asiste a su patrocinado; por el contrario, se mantiene la duda de que sea el autor de los hechos atribuidos porque no es lógico que después de haber violentado sexualmente a la menor no haya huido del lugar, sino que se quedó dormido en la vivienda; además que por la situación precaria del ingreso al domicilio existe la posibilidad de que haya sido un tercero quien cometió el delito. Agrega que el certificado médico legal no identifica a su defendido como el autor de la equimosis que



presentaba la víctima. Por lo tanto, solicita que su representado sea absuelto de los cargos atribuidos.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas doscientos treinta y ocho, se consigna que aproximadamente a las diecisiete horas, del once de febrero de dos mil doce, Segundo Merardo Figueroa Cojal abusó sexualmente de la menor identificada con clave número ciento once-dos mil doce. Para el efecto aprovechó que la madre de la niña, Felicitas Huamaní Áybar había salido de su vivienda, ubicada en la manzana Ñ, del Asentamiento Humano Mira del Éxito, del distrito de San Juan de Lurigancho, para recoger dos parrilladas en la Comunidad Campesina de Jicamarca, anexo veintidós, del mismo distrito. Aunado a ello, conocía que la menor agraviada padece de retardo mental moderado-autismo. La madre de la víctima, al volver a su vivienda la encontró vestida solo con un polo, sin trusa ni *short*, y al revisar sus partes íntimas se percató de la existencia de rastros de sangre, además de encontrar en uno de sus muslos la huella de un dedo, al pedir explicaciones a su exconviviente, este, a fin de no ser denunciado, las retuvo contra su voluntad y mediante amenazas en el interior del citado predio, motivo por el cual recién interpuso la correspondiente denuncia el trece de febrero de dos mil doce, cuando llamó a su hermano Alipio y le solicitó ayuda, quien se comunicó con la central ciento cinco de la PNP. Después, la policía ubicó al encausado por los alrededores del mercado de Santa Elizabeth, a quien condujo a la comisaría de Mariscal Cáceres para el esclarecimiento de la denuncia presentada por su pareja.

Tercero. Que de la revisión y análisis de los actuados se advierte que el delito -violación sexual de menor de edad- materia de investigación se



J
acredita con el certificado médico legal número cero cero dos mil seiscientos sesenta y tres-H -fojas veintiuno, del veintitrés de febrero de dos mil doce-, donde los médicos legistas Hellen Gimena Gamero Jurado y Juan Carlos Díaz Vega, luego de haber examinado a la menor identificada con clave número ciento once-dos mil doce, concluyeron que presenta signos de desfloración antigua; diagnóstico que complementa la evaluación descrita en el certificado médico legal número cero cero dos mil doscientos ochenta y ocho-L-PDCLS -fojas veintidós, del dieciséis de febrero de dos mil doce-, en el cual los mismos galenos certificaron que presentaba lesiones extragenitales recientes.

A
Cuarto. Que la culpabilidad del acusado Figueroa Cojal, se sustenta con la sindicación uniforme y persistente de Felicitas Huamaní Áybar -fojas diez, ciento seis, ciento ochenta y nueve, y trescientos cinco-, madre de la menor agraviada, quien en lo esencial le atribuyó haber ultrajado sexualmente a su menor hija el once de febrero de dos mil doce, para el efecto se aprovechó de su condición especial (padece de retardo mental moderado) y que se encontraba sola en su vivienda.

Q
Quinto. Que tal incriminación se respalda con las siguientes corroboraciones periféricas:

- i) La denuncia virtual de delito número ochenta y ocho -fojas dos, del trece de febrero de dos mil doce-, que formuló Felicitas Huamaní Áybar contra su exconviviente Segundo Figueroa Cojal, en la comisaría de Mariscal Cáceres, del distrito de San Juan de Lurigancho.
- ii) Los testimonios de Alipio Marcial Huamaní Áybar y de Ana Gómez Paquiyauri -fojas doscientos cuatro y doscientos siete, respectivamente-, quienes confirmaron la versión de la denunciante.
- 



Sexto. Que frente a dicho juicio de responsabilidad, si bien concurre la negativa persistente del recurrente –fojas quince, setenta y cuatro, doscientos noventa vuelta y doscientos noventa y cuatro vuelta– y los agravios contenidos en su medio impugnativo; sin embargo, la primera circunstancia constituye un elemento natural de su derecho de defensa, que es insuficiente para alterar la eficacia probatoria de los elementos de cargo citados precedentemente, si consideramos que la imputación de la progenitora de la víctima reúne los requisitos –ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia–, previstos en el fundamento jurídico décimo, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, con entidad para considerarse prueba válida de cargo y virtualidad procesal para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.

Séptimo. Que los fundamentos del recurso de nulidad se deben considerar como argumentos de defensa, que son insuficientes para acreditar su irresponsabilidad en el suceso criminal, porque de acuerdo con el tipo de personalidad que presenta –disocial, con rasgos histriónicos, según evaluación psiquiátrica número cero cuarenta y dos mil trescientos treinta y nueve-dos mil doce-PSQ, de fojas ciento cuarenta y dos, del ocho de julio de dos mil doce–, su descargo carece de objetividad, en la medida que no probó que su conviviente lo dejó encerrado y atado en la vivienda el once de febrero de dos mil doce, así como el hecho de que haya sido un tercero el autor del delito; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe ser desestimada.

Octavo. Que al haberse enervado la presunción de inocencia que ostentaba al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos



40

Penales, se colige que la sentencia impugnada se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuatro, del treinta de septiembre de dos mil trece, que condenó a SEGUNDO MERARDO FIGUEROA COJAL como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número ciento once-dos mil doce, y como tal le impuso cadena perpetua, y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor agraviada, y dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

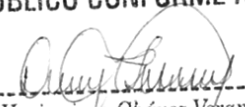
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieyo Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA